

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

#### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor **MILTON CRISANTO BOHÓRQUEZ TRIANA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

#### **II. HECHOS**

Manifestó el accionante que, mediante radicados 90372 y 90370, solicitó la prescripción del acuerdo de pago 2855444 y del comparendo contenido en el mandamiento de pago del 10/03/2016, no obstante no ha recibido respuesta.

Solicitó se ampare el derecho de petición y se ordene a la entidad accionada que responda de fondo su postulación.

#### **III. CONTESTACIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS**

Esta instancia dio curso al diligenciamiento y conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, ordenó oficiar a la parte demandada, a fin de establecer la certeza de la vulneración del derecho de petición invocado por el accionante. Para ello, se requirió a la

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

Giovanny Andrés García Rodríguez, Director de Representación Judicial de la Secretaría de Movilidad, frente a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, respondió que mediante Resolución 53575 del 10 de julio de 2020, se declaró la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2855444 de 06/18/2014, notificada con oficio SDM-DGC-101506-2020. Y con Oficio SDM-DGC-99006-2020, dieron a conocer la normatividad aplicable a los procesos de cobro coactivo en materia de prescripción, concluyendo que el comparendo No 10256187 del 01/27/2016, se encuentra vigente sin afectación alguna del fenómeno prescriptivo.

Que atendiendo a que en el escrito tutelar el accionante aportó una nueva dirección, procedieron a emitir alcance mediante Oficio SDM-DGC-128487 -2020, en el que le reiteran al accionante la información suministrada en los oficios antes referidos, mismo que le fue enviado a través de la empresa de mensajería 472 e igualmente fue notificado a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante: [miltonbohor2108@gmail.com](mailto:miltonbohor2108@gmail.com).

Agregó que teniendo en cuenta que a través de la Resolución No 53575 del 10/07/2020, se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de Acuerdo de Pago N° 2855444 del 18 de junio de 2014, realizaron la solicitud de actualización de la plataforma SIMIT, quedando así acreditado que durante el trámite de la acción de tutela la Secretaría de Movilidad dentro de sus competencias ha realizado todas las acciones necesarias para que el SIMIT realice el respectivo ajuste al sistema.

Que al ser así, nos encontramos ante la presencia de un hecho superado, razón por la que deprecia que se desestimen las pretensiones del accionante.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **4.1. Problema Jurídico:**

Compete al despacho establecer si en este caso la Secretaria de Movilidad, vulnera el derecho de petición del accionante, quien sostiene que no ha obtenido respuesta a las solicitudes presentadas a la Secretaría de Movilidad mediante radicados 90372 y 90370, a través de los cuales solicitó la prescripción del acuerdo de pago 2855444 y del comparendo contenido en el mandamiento de pago del 10/03/2016.

### **4.2. Procedibilidad**

#### **•Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante; ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) Mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante **MILTON CRISANTO BOHÓRQUEZ TRIANA**, actúa en nombre propio en defensa de su derecho fundamental de petición, y por ello se encuentra legitimado para actuar.

#### **•Legitimación pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, en este evento la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye

la violación del derecho fundamental de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

#### •Inmediatez

La acción de tutela fue presentada en esta ciudad, el 28 de septiembre de 2020, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que según se aprecia de las pruebas allegadas por el accionante, las peticiones fueron elevadas el día 25 de junio de 2020, pero la entidad accionada no dio contestación, debiendo analizarse que se presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de su derecho de petición.

#### •Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando los vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el actor, deprecó el amparo del derecho fundamental de petición, garantía fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

### 4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención del despacho, se tiene que el señor **MILTON CRISANTO BOHÓRQUEZ TRIANA**, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, por cuanto con

radicados No. 90372 y 90370, solicitó la prescripción del acuerdo de pago 2855444 y del comparendo contenido en el mandamiento de pago del 10/03/2016, no obstante a la fecha de interpuesta la presente acción constitucional no ha sido respondida sus postulaciones.

Para resolver sobre este aspecto, en primer lugar ha de indicarse que el artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Frente a esta prerrogativa ha precisado la Corte Constitucional:

*“El derecho fundamental de petición consiste, por un lado, en la facultad de formular una petición o una solicitud ante una autoridad o ante un particular y, por el otro, el derecho a recibir de ellos una respuesta rápida relacionada con el fondo del asunto en cuestión”<sup>1</sup>*

Por su parte el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, prevé que las autoridades deben responder a las peticiones que ante ellas se presentan dentro del término de 15 días siguientes a su recepción y en su parágrafo establece:

*“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Así entonces, señala la norma como límite máximo para comunicar la respuesta, el de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-214 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa

Aunado a ello, la oportunidad en la comunicación de la respuesta constituye uno de los componentes esenciales de este derecho fundamental. Se ha entendido que no puede someterse al ciudadano a un estado de zozobra e indefinición, pues las relaciones deben ser de respeto y confianza, características que no se logran cuando no se resuelve la petición oportunamente, y no se sabe cuándo serán resueltos los interrogantes planteados.

Ahora, si bien es cierto la oportunidad ha sido reconocida como el núcleo esencial de este derecho, cobija además su alcance y contenido, pues no basta con que se dé una respuesta dentro del término establecido, sino que se requiere que la misma cumpla con ciertas características, como única manera de garantizar el verdadero ejercicio del derecho material de petición.

Así, ha señalado la Corte Constitucional<sup>2</sup> que el destinatario de una petición debe:

*"a. Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b.) resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c) comunicar prontamente lo decidido al peticionario independientemente de que la respuesta sea negativa (...)"*

De las documentales aportadas a este trámite por el accionante, se observa que el 25 de junio del presente año, a través de escrito radicado con el No. SDM 90372 deprecó a la Secretaría de Movilidad, la prescripción del acuerdo de pago No. 2855444 de fecha 16/08/2014,

---

<sup>2</sup> T- 238 de 2007

Y mediante documento con radicado No. 90370 de la misma fecha, solicitó a la accionada, la prescripción del comparendo contenido en el mandamiento de pago 64787 del 27/01/2016.

El Director de Representación Judicial de la Secretaría de Movilidad, respondió que mediante Resolución 53575 del 10 de julio de 2020, la entidad declaró la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2855444 de 06/18/2014, y que tal decisión fue notificada con oficio SDM-DGC-101506-2020.

Y se observa de las pruebas aportadas, que el aludido oficio fue enviado el día 15 de julio de 2020, a la dirección Calle 22 Sur No. 12G-07, por medio de la empresa de correos 472; sin embargo aquella no fue la dirección suministrada en el escrito de petición como lugar de notificación de la respuesta, pues aquella es Calle 22 B Sur No. 12 G-07.

Empero se advierte que en el trascurso del presente trámite, la entidad demandada a través del oficio SDM-DGC- 128487 -2020 del 31 de agosto pasado, enviado por intermedio de la agencia de correos 472 a la dirección Calle 22 B Sur No. 12 G-07, el 1 de septiembre de 2020, respondió al actor que:

“(..) una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaria SICON PLUS, correspondencia y demás sistemas de información de nuestra entidad, se pudo evidenciar que se emitió respuesta a los radicados de la referencia mediante oficio **SDM-DGC-101506-2020**, mediante el cual se notifica la **RESOLUCIÓN No. 53575 DEL 10 de julio de 2020**, la cual decreto la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de las obligaciones incluidas en el Acuerdo de pago **2855444** del 06/18/2014, y mediante Oficio **SDM-DGC- 99006-2020**, por medio del cual se da a conocer la normatividad aplicable a los procesos de cobro coactivo en materia de prescripción, concluyendo que el comparendo 10256187 del 01/27/2016, se encuentra vigente sin afectación alguna del fenómeno prescriptivo, cuyas

respuestas fueron enviadas a la **Calle 22 Sur 12 G 07 SUR y Calle 22 No 22 sur No 12 G - 07.**

Ahora bien, de conformidad con la Acción de Tutela **2020-00087**, donde suministra la dirección, Calle 22 B Sur No. 12 G 07 Barrio San José, se adjunta en cinco (05) folios la **RESOLUCIÓN No. 53575 del 10 de julio de 2020** y el oficio **SDM-DGC- 99006-2020**, a dicha dirección.

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su petición.”

De igual forma la respuesta que resuelve de fondo las peticiones, fue enviada a la dirección de correo electrónico registrada en la demanda de tutela, esto es [miltonbohor2108@gmail.com](mailto:miltonbohor2108@gmail.com).

Así las cosas, al haber contestado la accionada las solicitudes, cesa la vulneración del derecho de petición y en consecuencia se presenta así carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con la carencia actual de objeto ha expresado la Corte Constitucional:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”. (Sentencia T-200 de 2013)*

Por otra parte, habida consideración que el tutelante pretende que por este medio se ordene a la Secretaría de Movilidad actualice los datos registrados en las bases de datos, se observa de la consulta efectuada en la página virtual del Simit que, ya no se encuentra el acuerdo de pago 2855444 del 06/18/2014, y en cuanto al comparendo 10256187 del 01/27/2016, al no haberse declarado la prescripción del mismo, no resulta procedente ordenar a la Secretaría de Movilidad Distrital, actualizar la información en la base de datos, pues la obligación generada con el comparendo continúa vigente.

Para los efectos de publicidad propios de la presente sentencia, se notificará a las partes el contenido de este fallo, al rigor de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, agotando el trámite preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, pues en caso de no impugnación del presente fallo, se remitirá el proceso para su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la tutela del derecho fundamental de petición invocado por **MILTON CRISANTO BOHÓRQUEZ TRIANA**, por constatarse la presencia de un hecho superado según se consideró en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente decisión a la parte accionada y accionante, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones y de conformidad con el artículo 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente sentencia es procedente la impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En firme esta decisión, REMITIR las diligencias para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional y, en caso de ser excluida de revisión, procédase de forma inmediata con su archivo una vez devuelta al despacho de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce061d98c22beb03d8dd7e994375289f2b49a0c480e40647246c3f0  
15f32a31d**

Documento generado en 09/09/2020 04:49:46 p.m.